000234/2012

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. c/ F., Z. y otros en autos: "F., L. s/ SUCESION TESTAMENTARIA" Expte. N ° 1236/01 (actual Expte. 2401/2005) s/ INCIDENTE DE RECLAMACION", Expte. N ° 234/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 2, Secretaría N ° 3 (Expte. N ° 1063/2005).

I.- Llegan las presentes actuaciones a la Alzada en virtud que el Dr. M. G., por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.124, por considerarlos bajos.

Se agravia a fs.125/126 porque la regulación de autos impone las costas de la segunda etapa del incidente de inclusión del bien y posterior registración del mismo a la demandada vencida y regula los honorarios de su parte en $800, no alcanzando al mínimo legal. Sostiene que la norma establece expresamente que sea cual fuere la etapa cumplida y en cualquier instancia que corresponda en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 jus. Expresa que las actividades desarrolladas en el presente fueron la confección y diligenciamiento de oficios N ° 3732/09, 3169/01 y 1461/11 en extraña jurisdicción, para la inscripción definitiva del inmueble en el Registro de la Propiedad Inmueble, Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro. Manifiesta que el juez se encuentra sometido a la aplicación de la ley arancelaria, no siendo una simple pauta orientadora, cuando la ley habla de pauta no lo hace en términos laxos, sino que fija pauta objetivas,

que el juez soslayó. Entiende que debe tenerse en cuenta el tiempo de trabajo, la extensión del proceso de inscripción del inmueble.- Ratifica reserva del caso federal.-

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que, a fs.4, se determinó que la sustanciación de la causa fuera por trámite de incidente del principal "F., L. s/ Sucesión Testamentaria" Expte. N ° 1236/81.

Conforme el trámite dado, los honorarios fueron regulados a fs.22 con fundamento en el Art. 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, habiéndose regulado al letrado un 15%, dicha regulación se encuentra firme.-

El Art. 38 prevee en lo atinente a las etapas procésales, que para el caso de los incidentes, el proceso se divide en 2 etapas: "La primera comprenderá demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva".

Ello así, se advierte que se reguló los honorarios por todo el proceso.-

Los trabajos posteriores ya descriptos y relativos al cumplimiento de la sentencia desde el punto de vista de la regulación deben ser encuadrados en la previsión del Art. 39 (ejecución de sentencia). Bajo esta premisa se advierte que, los honorarios regulados por dichas tareas posteriores, que fueron motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Ello, teniendo en cuenta el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad,

eficacia y extensión del trabajo realizado y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6bis. y 8 de la ley arancelaria y reconociendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal que autoriza la ley.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 125/126 por el Dr. M. G. y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 124.

2) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 125 EL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS